



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0151

Sentencia impugnada: Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de junio de 2021.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Inversiones Agara, S.A.S.

Abogado: Lic. PER1

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Lic. PER2 y Licda. PER3

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER4 Moisés A. Ferrer Landrón, PER5 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Agara, S.A.S., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00214, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo

figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. PER1 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1049790-6, con estudio profesional abierto en la ADD1 actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Agara, S.A.S., con su domicilio en Santo Domingo, ADD2 Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. PER2 y PER3 dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD3 representada por su director general PER6 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. PER7 la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados, PER4 juez que preside, PER5 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado PER4 no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En fecha 7 de junio de 2018 ^{PLA1} Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió un certificado de deuda por la suma de RD\$17,972,019.35, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones Agara, S.A.S.; la cual no conforme, interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00214, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la nulidad del recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES AGARA, S.A.S, contra del Certificado de Deuda, de fecha 07 de junio del 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

a las partes envueltas, INVERSIONES AGARA, S.A.S, así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: De la vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, y falta de base legal. Segundo medio: De la falta de motivación; inobservancia del debido proceso de ley; violación a las reglas del orden público; violación del artículo 68 y 69.10 de la Constitución dominicana; violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Tercer medio: De la vulneración al principio de legalidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo declaró la nulidad del recurso Contencioso-Tributario por no figurar la persona física que representaba a la empresa, sino su apoderado legal. Sin embargo, en la instrucción del recurso no se verifica que ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) figure un representante distinto al que figura ante el tribunal a quo, ni mucho menos se evidencia que alguno de los socios se opusiera a que la sociedad estuviera representada por el abogado que figura en la instancia de recurso, por lo que no había justificación legal ni motivo para que fuera declarada la nulidad del recurso Contencioso-Tributario, violentando de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no le dieron la oportunidad de defenderse, ni ponderaron los motivos que justificaban la improcedencia del crédito perseguido contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debiendo realizar las diligencias de lugar que permitieran hacer valer las pretensiones de todas las partes, irrespetando las normas de la tutela judicial efectiva, sin justificación legal de ninguna naturaleza, sin explicar los hechos de la causa, lo que impide la aplicación correcta de la ley, constituyendo esto el vicio de falta de base legal.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. Del estudio de la instancia contentiva del recurso Contencioso-Administrativo que nos ocupa, se establece que la sociedad de comercio INVERSIONES ACARA, S.A.S, se encuentra representada por el abogado, licenciado PER1 el cual la representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no

se establece quién es la persona física que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que acciona en su nombre en calidad de administradora de esta 17. Que, en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que el abogado, licenciado PER1

haya recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la sociedad comercial INVERSIONES ACARA, S.A.S, para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente transcrita, es decir, como su gerente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este Tribunal procede a declarar la nulidad del presente recurso contencioso interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES AGARA, S.A.S, en contra del Certificado de Deuda, de fecha 07 de junio del 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por carecer de autorización de la persona física que representa a la sociedad de comercio INVERSIONES AGARA, S.A.S. ” (sic).

El artículo 39 de la Ley núm. 834, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

En adición, la situación planteada en torno a una representación no contrariada por el representado y sobre la que no existe prueba alguna de falta de verdad, no causa ninguna afectación sobre la aplicación del derecho hecha por los jueces del fondo, razón por la que, al declarar estos últimos la nulidad del recurso Contencioso-

Tributario de oficio por falta de poder de representación del abogado representante de la sociedad comercial incurrieron en el vicio alegado, limitándose de esta forma el acceso a la justicia del hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y verificándose de esta manera una errónea interpretación del citado artículo 39 de la Ley 834-78 del 1978, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00214, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, PER5
Goico.

y Rafael Vásquez

PER8 Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.